

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y CONTROL DE LA FAUNA DOMESTICA

C. DR. FRANCISCO ANTONIOROJAS TOLEDO, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 38 fracciones II, XXVIII, XLII, 39, 42 fracciones I, II, V, VI y XIII, 63 fracciones I, IV, V, y X, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Enero de 2000, Acta número 61, a sus habitantes HACE SABER:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, en uso de las facultades que le concede el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4º. y 2º. Transitorio de la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas, encomienda a los Ayuntamientos Municipales aplicar esta Ley, vigilar y exigir el cumplimiento de sus disposiciones, así como el artículo 3º apartado B, fracción XVII, artículo 14 apartado B fracción III de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, encomienda a los Ayuntamientos ejercer el control y verificación sanitaria en esta materia.

Que es facultad de los municipios expedir de acuerdo a las bases normativas, los reglamentos gubernativos, así como circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, facultad que se encuentra plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que es necesario crear un instrumento jurídico que condene y sancione la crueldad con los animales, reglamente su aprovechamiento racional mediante prácticas y métodos humanitarios y faculte a la autoridad Municipal para sancionar en el ámbito de su jurisdicción las infracciones a dicho reglamento.

En tal virtud, el Reglamento objeto de este acuerdo protege y regula la vida y crecimiento natural de las especies no nocivas, evita y sanciona actos de crueldad que se cometan en su contra, define el concepto de animales domésticos y señala para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos la obligación de inmunizarlos contra las enfermedades transmisibles propias de su especie.

Que es necesario establecer los requisitos que deberán satisfacer las personas legal y reglamentariamente autorizadas, cuando pretendan realizar experimentos con animales así como también regular las formas y métodos para llevar a cabo el sacrificio de animales domésticos a fin de evitar el empleo de procedimientos que le causen sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Por las consideraciones anteriores, este Honorable Ayuntamiento, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA DOMESTICA EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ.

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO II **DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR**

CAPITULO III **DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION PARA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

CAPITULO IV **DE LA CAPTURA DE ANIMALES DOMESTICOS EN LA VÍA PUBLICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA**

CAPITULO V **DEL SACRIFICIO DE ANIMALES**

CAPITULO VI **LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

CAPITULO VII **DE LAS SANCIONES**

CAPÍTULO VIII **DE LOS RECURSOS**

TRANSITORIOS

ARTICULO1.- Las disposiciones del presente reglamento, son de orden público e interés social, rigen en el territorio municipal de Tuxtla Gutiérrez y tiene por objeto propiciar entre los ciudadanos una cultura de respeto y consideración para la fauna doméstica.

ARTICULO2.- La aplicación del presente reglamento le compete:

- 1.- Al Presidente Municipal;
- 2.- Al Síndico del Ayuntamiento;
- 3.- A la Comisión de Salubridad y Asistencia Social;
- 4.- A la Comisión del Medio Ambiente;
- 5.- A la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario dependiente de la Secretaría de Salud Municipal;
- 6.- A la Dirección de Ecología dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y,
- 7.- A los funcionarios en quienes delegue funciones el Presidente Municipal.

ARTICULO3.- Le corresponde a la Secretaría de Salud Municipal a través de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, las acciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO4.- El respeto y protección para la fauna, es responsabilidad conjunta de las autoridades municipales y de los ciudadanos en general. La participación de todos los sectores de la población, la cooperación mutua y la buena fe, son los preceptos en que descansa la finalidad de este Reglamento.

Para cumplir con estos preceptos, la Autoridad municipal podrá celebrar acuerdos de coordinación de actividades con otras instancias gubernamentales y organismos no gubernamentales. Podrá también realizar campañas de difusión masiva, que concienticen a los ciudadanos sobre el respeto hacia las formas de vida animal y el conocimiento de su relación mutua, indispensable para la preservación y supervivencia de la especie humana.

ARTICULO5.- Para garantizar a los ciudadanos la certeza de legalidad e imparcialidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de la materia, en cuanto a la expedición y aplicación del presente reglamento, la autoridad municipal y el personal encargado de inspeccionar y vigilar el cumplimiento del mismo, evitarán el abuso de autoridad.

ARTICULO6.- Se concede acción pública a fin de que, cualquier persona denuncie, a los infractores del presente reglamento, así como las irregularidades y cualquier hecho, acto u omisión que atenten contra la integridad física de los animales.

ARTICULO7.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I.- AUTORIDAD: El Gobierno Municipal;

II.- FAUNA: Vida animal permanente y migratoria que existe en el territorio municipal;

III.- FAUNA DOMESTICA: Las especies de animales que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del humano;

IV.- ANIMAL DOMESTICO DE COMPAÑÍA: Las especies domésticas que por su condición viven en compañía y dependencia del humano;

V.- ANIMAL DOMESTICO DE CARGA: Especies de animales que transportan personas o cualquier tipo de carga sobre su lomo;

VI.- ANIMAL DOMESTICO DE TIRO: Especies de animales empleados para jalar.

VII.- ANIMAL DOMESTICO DE TRABAJO: Especies de animales utilizados para ayudar al humano en sus tareas de campo o en actividades deportivas y de esparcimiento;

VIII.- ANIMAL PELIGROSO: Aquellos animales domésticos que por sus características o entrenamiento podrían provocar daño físico al ser humano y a otros animales;

IX.- ANIMAL DE GUARDIA Y PROTECCIÓN: Animal doméstico entrenado para defender a una persona o vigilar un bien;

X.- TRATO HUMANITARIO: Medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

XI.- PROPIETARIO: El que tiene derecho de propiedad sobre un animal;

XII.- POSEEDOR: El que tiene a un animal en su poder o custodia;

XIII.- CRIADOR: El que reproduce y cuida animales domésticos no destinados al consumo humano, para preservar y/o comercializar su raza;

XIV.- ANIMAL ABANDONADO: el que circula libremente aunque este provisto de la correspondiente identificación; y,

En caso de cualquier otra interpretación, se remitirá a la Norma Oficial Mexicana en vigor.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR.

ARTICULO 8.- El propietario, poseedor o encargado de cualquier animal doméstico de compañía, se encuentra obligado a:

I.- Inmunizarlo anualmente, contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y que prevalezcan en el territorio municipal, portando el collar de vacunación;

II.- Mantenerlo en el interior de su domicilio, adoptando las medidas de seguridad y de higiene

necesarias para impedir que los animales causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;

III.-Llevarlos por la vía pública con collar y correa, y tratándose de animales peligrosos, con bozal; y,

IV.-Levantar de la vía pública el excremento de su animal y reparar los daños que éste pudiera ocasionar.

ARTICULO9.- Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales y denunciar ante la autoridad municipal los actos de crueldad hacia cualquier animal doméstico, sean intencionales o imprudenciales, los que serán sancionados como lo especifica el presente reglamento.

Para tal efecto, se consideran actos de crueldad los siguientes:

I.- Causarles dolores o sufrimientos considerables o que puedan afectar gravemente su salud;

II.-Torturar,maltratar o provocar la muerte a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;

III.-Descuidar la morada y su espacio y las condiciones de ventilación,movilidad, higiene y albergue, causándole hambre, sed, insolación, dolores considerables o perjuicios graves a su salud o riesgos de accidentes;

IV.- Ejecutar actos eróticos sexuales con cualquier especie de animal doméstico; y,

V.- Los demás previstos en este Reglamento.

ARTICULO10.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría y/o venta de animales domésticos de compañía, requieren de permiso expreso de la autoridad municipal, con refrendos semestrales previa verificación del lugar destinado para tal fin, sus condiciones de higiene y seguridad, empleo de procedimientos adecuados, trato humanitario, así como garantizar los medios adecuados para que puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTICULO11.- Los establecimientos, expendios o tiendas que se dediquen a la venta de animales domésticos en la zona urbana y suburbana, se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de licencia específica de la Autoridad Municipal.

ARTICULO12.- Los responsables de la cría, exhibición y venta de animales, deberá efectuarse en locales e instalaciones adecuadas para este fin, las jaulas y/o exhibidores deberán ser suficientemente amplias para que permita a los animales moverse con libertad, evitar los hacinamientos y mantenerlos protegidos del sol, aire y lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectivas.

ARTICULO13.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos de carga, tiro y trabajo, en ningún caso podrán permitir que lleven o jalen cargas con un peso superior a la tercera parte del propio animal, ni agregar a éste el peso de una persona.

A ningún animal destinado a esta clase de servicios, deberá dejárseles sin descanso, bebida y alimento por un tiempo superior a ocho horas de trabajo, ni ser golpeados, fatigados o espoleados con exceso, ni privarlos de un descanso bajo la sombra.

Así mismo, no podrán ser cabalgados ni utilizados para estos servicios cuando estén viejos, desnutridos, enfermos o heridos, aplicándose esta disposición a los animales de silla.

ARTICULO 14.- El traslado de animales domésticos por acarreo o en cualquier vehículo, deberá realizarse mediante procedimiento que no les produzca dolor, fatiga extrema, carencia de descanso. Las empresas que se dediquen al transporte de animales domésticos, están obligadas a exigir a los remitentes el permiso y las guías sanitarias que amparen su envío.

ARTICULO 15.- Toda persona que posea un animal peligroso o se dedique al entrenamiento de animales para fines de seguridad física o de bienes, deberán obtener permiso y autorización de la autoridad competente; debiendo presentar, en un plazo no mayor de 48 horas a su expedición, copia de dicho permiso a la autoridad municipal para el registro y control territorial.

Así mismo, deberá apegarse a lo estipulado en el Artículo 8 del presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 16.- El propietario, poseedor o encargado de un animal que cause daños a terceros, será responsable de estos y la sanción correspondiente será exigible conforme a las Leyes Civiles del Estado, sin perjuicio de las de naturaleza administrativa que procedan.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION PARA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

ARTICULO 17.- Queda prohibida la utilización de animales vivos en prácticas y experimentos en la docencia, para todos los niveles educativos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Se exceptúan los niveles superiores que, por la naturaleza de su objetivo, requieran de prácticas con animales, siempre que se realicen únicamente cuando esté plenamente justificado ante las autoridades correspondientes y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que se demuestre lo siguiente:

- I.- Que los experimentos no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II.- Que las prácticas o experimentos no estén destinados a favorecer alguna actividad comercial;
- III.- Que los animales sean previamente insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención; y,
- IV.- Que los animales empleados, que hayan quedado con heridas de consideración o impliquen mutilación grave, sean sacrificados inmediata y humanitariamente.

ARTICULO18.- Se prohíbe el uso de resorteras, hondas, rifles de aire o cualquier otro instrumento que se utilice con el fin de herir o matar a cualquier animal.

ARTICULO19.- Queda estrictamente prohibido dar muerte a un animal doméstico en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y siempre que se evite el uso de venenos, el estrangulamiento, golpes o algún procedimiento que le cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTICULO20.- Queda prohibido azuzar animales o provocar que se acometan entre ellos, o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado. Las corridas de toros, la charrería y las peleas de gallos se sujetarán a los reglamentos aplicables.

ARTICULO21.- Queda prohibido el uso de animales vivos para entrenar animales de guardia, de caza o de ataque, o para verificar su agresividad, así como en prácticas y competencias de tiro al blanco.

ARTICULO22.- Se prohíbe a los propietarios, poseedores o encargados de un animal peligroso o entrenado para ataque, guardia y protección, la utilización de estos en la vía pública o privada, a excepción de aquellos que por la naturaleza de su objeto, presenten ante la autoridad municipal los siguientes requisitos:

I.- La documentación que acredite y/o certifique el entrenamiento profesional que llevó cada animal y responderá a uno o distintos manejadores; y,

II.- El contrato o convenio que garantice la jornada de trabajo a la que se someta a cada animal destinado a esta clase de servicios, que no excederá a ocho horas, concediéndole al animal descanso, bebida y alimento.

ARTICULO23.- Se prohíbe la comercialización oculta y la venta ambulante de animales no destinados al consumo humano.

ARTICULO24.- Se prohíbe obsequiar, distribuir o vender animales vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, como premios de sorteo, loterías o como juguete infantil.

ARTICULO25.- Con el fin de velar por la salud mental y la moral de los jóvenes y proteger las especies de animales silvestre o domésticos. Queda prohibido obsequiar o vender animales vivos a personas menores de 18 años, si no están acompañados de un adulto que se responsabilizará de la adecuada subsistencia y trato del animal de que se trate.

Para los fines que persigue el presente Reglamento, se recomienda a los adultos, evitar la asistencia de menores de edad a los espectáculos públicos o privados, en los que se empleen procedimientos que les causen sufrimiento innecesario a los animales domésticos o silvestres.

CAPITULO IV DE LA CAPTURA DE ANIMALES DOMESTICOS EN LA VÍA PUBLICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA.

ARTICULO 26.- La captura, por motivo de salud publica o sobrepoblación de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente dentro del territorio municipal, se efectuará por orden y bajo la supervisión de la autoridad municipal correspondiente, por personal específicamente capacitado y debidamente equipados para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

ARTICULO 27.- Los animales capturados serán cuidadosamente transportados y alojados en un centro de acopio y control previamente dispuesto por la autoridad municipal, y de fácil acceso para los ciudadanos. Los centros contarán con instalaciones debidamente adecuadas para su protección y custodia y atendidos por personal debidamente capacitado, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y trato para estos animales, manteniéndolos tranquilos, evitando ruidos excesivos y golpes que les provoquen traumatismos.

ARTICULO 28.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su propietario, poseedor o encargado, ante la autoridad Municipal correspondiente, dentro de las 72 horas siguientes a su captura, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión o el encargo, debiendo exhibir el certificado de vacunación antirrábica.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño, dentro del plazo estipulado, la autoridad podrá destinarlo a los albergues existentes para su adopción, o cederlo a los niveles superiores de docencia para prácticas y experimentos o sacrificarlo humanitariamente de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTICULO 29.- La autoridad municipal con la finalidad de coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes, adoptará las siguientes medidas de seguridad sanitaria:

I.- Atender quejas sobre animales agresores;

II.- Capturar animales agresores;

III.- Observar clínicamente y diagnosticar la salud de los animales dentro de un lapso señalado para su reclamo o destino y emitir informe de incidencias de enfermedades transmisibles;

IV.- Vacunar a los animales capturados y reclamados por su dueño para los casos que no presenten el certificado de vacunación; y,

V.- Canalizar a las diversas instituciones de salud a las personas agredidas por animales para su tratamiento oportuno.

CAPITULO V DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 30.- El sacrificio de cualquier animal doméstico se sujetará a los métodos de insensibilización y sacrificio humanitario dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en vigor o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de crueldad como: sacrificar hembras, próximas al parto, reventar los ojos de los animales, fracturar las extremidades, introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento innecesario para los animales.

ARTICULO 31.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

CAPITULO VI LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 32.- La autoridad municipal, para el cumplimiento del presente Reglamento, integrará los servicios de inspección y vigilancia cuyos encargados estarán debidamente capacitados en la materia, deberán portar la identificación que la propia autoridad les expida a su nombre.

ARTICULO 33.- El personal del servicio de inspección y vigilancia, al realizar visitas de inspección, deberá ir provisto del documento oficial que lo acredite como tal y llevar una orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisen los datos del lugar que habrá de inspeccionarse, entregará la orden al infractor, quien firmará el duplicado que contendrá la fecha y hora en que se hizo la notificación, quedando ésta en poder de la autoridad para los efectos legales a que haya lugar. El infractor o inspeccionado designará dos testigos, que en caso de negativa los inspectores podrán nombrarlos.

ARTICULO 34.- Las visitas de inspección o verificación, se realizarán en forma selectiva, en días y horas hábiles o inhábiles en caso de ilícito, debiendo invariablemente levantarse un acta circunstanciada, en la que asentará los hechos u omisiones que se hayan presentado en el momento de la visita.

Se dará oportunidad al inspeccionado o infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga, firmando el acta los que en ella intervengan, debiendo dejar una copia al inspeccionado. En caso de negativa por parte del visitado y los testigos, se asentará en la misma sin que esto afecte su validez.

ARTICULO 35.- Cuando la autoridad que ordenó la visita de inspección o verificación tenga en su poder el acta, requerirá al infractor, mediante notificación personal o por correo certificado, para que

adopte las medidas correctivas urgentes y a su vez que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exponga sus defensas, pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo en el plazo concedido, se tendrá por precluido el derecho que tuvo para ejercerlo.

ARTICULO36.- Una vez oído al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren o en caso de no haber hecho uso del plazo concedido, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los veintedías hábiles siguientes, notificando al inspeccionado o infractor personalmente por correo certificado. En la resolución se señalarán las deficiencias o irregularidades observadas, las medidas correctivas y las sanciones a que se haya hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo37.- El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 164 del capítulo de sanciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Las sanciones que se refieren en el presente Capítulo, serán impuestas por la Dirección Jurídica y de Gobierno Municipal.

Artículo38.- La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo39.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán recurrirlas en los términos establecidos en el Capítulo de Recursos Administrativos de la Ley Orgánica Municipal, o en su caso por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del palacio Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal.

ARTICULO SEGUNDO: Todas las disposiciones que contravengan lo establecido en este reglamento, serán derogadas en la fecha en que entren en vigor y lo no previsto en el mismo, será resuelto por el pleno del ayuntamiento.

ARTICULO TERCERO: Para su debido conocimiento, publíquese el presente reglamento en la Gaceta Municipal y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado, para su publicación.

El Presidente Municipal dispondrá se publique circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; celebrada en Sesión Ordinaria, Acta número 61, a los 31 días del mes de Enero de Dos Mil.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, PROMULGO el presente: "REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y CONTROL DE LA FAUNA DOMESTICA EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS" en la Residencia del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.